



**Ley N° 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia" y su relación con los principios del Estandar de la Debida Diligencia en la atención de mujeres en situación de violencia**

**Principio:** Auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento

**Descripción:** El personal policial encargado del auxilio y atención a mujeres en situación de violencia debe actuar con celeridad y diligencia para preservar ante todo su vida e integridad, socorriéndola, brindándole seguridad, dando acompañamiento al servicio médico de emergencia, a la casa de acogida u otro lugar seguro. El seguimiento a la situación de las usuarias debe hacerse dentro de las 72 horas de presentada la denuncia, así como al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Fiscalía.

Artículo	Texto	Competencia
ARTÍCULO 20. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE SALUD)	<p>4. Garantizar que el Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y privado, responda con atención médica y psicológica de emergencia, tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo y/o violencia; en la prestación de salud gratuita para la atención de mujeres víctimas de violencia al momento de la implementación del Seguro Universal de Salud, quedando prohibida la negación de atención.</p> <p>6. Referir o derivar a las mujeres en situación de violencia o riesgo inminente a los servicios especializados de atención médica, psicológica y de protección.</p> <p>10. Adoptar normas, políticas y programas dirigidos a prevenir y sancionar la violencia en servicios de salud y cualquier otra forma de violencia contra las mujeres en los servicios de salud, ejercida por cualquier funcionario de los servicios de salud públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados.</p> <p>II. Los servicios de salud de todos los niveles, públicos, seguridad social y servicios privados, tienen obligación de atender, bajo responsabilidad, a toda mujer que solicite atención médica y psicológica, así como reportar casos probables o comprobados de violencia contra las mujeres que atiendan, enviando una copia firmada del registro del caso al Ente Rector, para su inclusión al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención,</p>	Ministerio de Salud



**Ley N° 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia" y su relación con los principios del Estandar de la Debida Diligencia en la atención de mujeres en situación de violencia**

**Principio:** Auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento

**Descripción:** El personal policial encargado del auxilio y atención a mujeres en situación de violencia debe actuar con celeridad y diligencia para preservar ante todo su vida e integridad, socorriéndola, brindándole seguridad, dando acompañamiento al servicio médico de emergencia, a la casa de acogida u otro lugar seguro. El seguimiento a la situación de las usuarias debe hacerse dentro de las 72 horas de presentada la denuncia, así como al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Fiscalía.

Artículo	Texto	Competencia
ARTÍCULO 26. (SERVICIOS).	Las Casas de Acogida y Refugio Temporal prestarán a las mujeres los siguientes servicios de acuerdo a las necesidades y la evaluación permanente: 1. Acoger, proteger y atender de forma gratuita, a mujeres en situación de violencia, a sus hijas e hijos y cualquier familiar que se encuentre bajo su dependencia y esté en riesgo.	Entidades Territoriales Autónoras
ARTÍCULO 43. (OBLIGACIONES)	Las instancias de recepción, investigación y tramitación de denuncias, deberán brindar a las mujeres el apoyo y un trato digno y respetuoso, acorde a su situación, facilitando al máximo las gestiones que deban realizar. En consecuencia, además de las obligaciones conferidas por Ley, deberán:	
ARTÍCULO 45. (GARANTÍAS)	Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: 3. El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas. 4. Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada 10. El acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio	



**Ley N° 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia" y su relación con los principios del Estandar de la Debida Diligencia en la atención de mujeres en situación de violencia**

**Principio:** Auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento

**Descripción:** El personal policial encargado del auxilio y atención a mujeres en situación de violencia debe actuar con celeridad y diligencia para preservar ante todo su vida e integridad, socorriéndola, brindándole seguridad, dando acompañamiento al servicio médico de emergencia, a la casa de acogida u otro lugar seguro. El seguimiento a la situación de las usuarias debe hacerse dentro de las 72 horas de presentada la denuncia, así como al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Fiscalía.

Artículo	Texto	Competencia
ARTÍCULO 50. (SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES)	<p>II. En el marco de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de los Servicios Legales Integrales Municipales, tendrán las siguientes responsabilidades respecto a las mujeres en situación de violencia:</p> <p>5. Intervendrá de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.</p> <p>10. Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.</p> <p>11. Derivar al Ministerio Público, de forma inmediata, los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.</p> <p>12. Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.</p> <p>13. Elaborar informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.</p> <p>15. Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia</p>	Gobiernos Municipales
ARTÍCULO 53. (FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA)	<p>I. Se crea la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas. Su estructura, organización y procedimientos serán establecidos de acuerdo a reglamento y contarán con cuatro niveles de actuación</p>	Policia Boliviana



**Ley N° 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia" y su relación con los principios del Estandar de la Debida Diligencia en la atención de mujeres en situación de violencia**

**Principio:** Auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento

**Descripción:** El personal policial encargado del auxilio y atención a mujeres en situación de violencia debe actuar con celeridad y diligencia para preservar ante todo su vida e integridad, socorriéndola, brindándole seguridad, dando acompañamiento al servicio médico de emergencia, a la casa de acogida u otro lugar seguro. El seguimiento a la situación de las usuarias debe hacerse dentro de las 72 horas de presentada la denuncia, así como al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Fiscalía.

Artículo	Texto	Competencia
ARTÍCULO 54. (PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS)	<p>La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, en su nivel de atención y recepción de denuncias, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>3. En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.</p> <p>8. Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.</p> <p>10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.</p> <p>11. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y las otras personas que estuvieran en riesgo.</p>	Policia Boliviana
ARTÍCULO 55. (UNIDADES MÓVILES CONTRA LA VIOLENCIA)	<p>La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, en su atención móvil, contará con equipo y personal especializado para la recepción de denuncias y el auxilio inmediato, en coordinación con las y los Fiscales de Materia, en el lugar donde se suscite el hecho, priorizando su acción en el área rural.</p>	Policia Boliviana



**Ley N° 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia" y su relación con los principios del Estandar de la Debida Diligencia en la atención de mujeres en situación de violencia**

**Principio:** Auxilio inmediato, seguimiento y acompañamiento

**Descripción:** El personal policial encargado del auxilio y atención a mujeres en situación de violencia debe actuar con celeridad y diligencia para preservar ante todo su vida e integridad, socorriéndola, brindándole seguridad, dando acompañamiento al servicio médico de emergencia, a la casa de acogida u otro lugar seguro. El seguimiento a la situación de las usuarias debe hacerse dentro de las 72 horas de presentada la denuncia, así como al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Fiscalía.

Artículo	Texto	Competencia
ARTÍCULO 58. (MEDIDAS DE ACTUACIÓN)	<p>La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia adecuará sus actuaciones a los protocolos que se adopten para la recepción de denuncias, atención inmediata y remisión de casos de violencia contra las mujeres.</p> <p>I. La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia adecuará sus actuaciones a los protocolos que se adopten para la recepción de denuncias, atención inmediata y remisión de casos de violencia contra las mujeres. De forma obligatoria, adoptará las siguientes medidas de actuación:</p> <p>1. Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.</p> <p>II. Ninguna funcionaria o funcionario policial negará el auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de competencia, aunque</p>	Policia Boliviana
ARTÍCULO 59. (INVESTIGACIÓN DE OFICIO)	<p>II. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía.</p>	Policia Boliviana